PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2026.

Respetada Juez
Luisa Fernanda Niño Diaz
Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Ibague
Correo electrónico: j05lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad
E.S.D

RADICADO	73001-31-05-005-2026-10019-00
TIPO DE PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	- DIEGO ANDRÉS BORRERO SILVA
ACCIONADO	- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA Y OTROS
VINCULADOS	- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE TUTELA

Respetada señora Juez, cordial saludo.

DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.259.610 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 209406 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA -UAEPNNC-** y de conformidad con el poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, documento que se anexa con este escrito para que me sea reconocida personería, estando dentro del término otorgado por su Despacho, doy contestación al traslado de la Acción de Tutela de la referencia..

A continuación, la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en adelante, la UAEPNNC, narrará cada uno de los hechos relevantes que configuran las excepciones denominadas inexistencia del hecho vulnerador e inexistencia de un perjuicio irremediable para conceder el amparo de tutela como mecanismo transitorio, así: (i) antecedentes; (ii) fundamentos jurídicos (iii); improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia del hecho vulnerador (iv); de la inexistencia de un perjuicio irremediable (v); del cumplimiento de la publicación en la página oficial de la admisión de la acción de tutela (vi) pretensiones (vii) anexos y (viii) notificaciones.

I. ANTECEDENTES

1. El señor Diego Andrés Borrero interpone acción de tutela en contra de la UAEPNNC, para que le sean protegidos sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y buena fe; los cuales considera vulnerados por las presuntas acciones u omisiones que le atribuye a esta entidad.

2. Señala la parte accionante en su escrito, que ocupó el tercer lugar en el concurso de méritos para el cargo de "Jefe de Área Protegida", según la lista de elegibles conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

3. Que, con ocasión a lo anterior, el 22 de octubre del 2025, la UAEPNNC realizo una sesión de escogencia de ubicación geográfica para el empleo jefe del área protegida, sin presuntamente suminístrale información previa sobre el número de vacantes, las áreas disponibles, las condiciones territoriales, funcionales o logísticas de los parques, ni los criterios objetivos que permitirían una decisión informada.

4. Bajo estas condiciones de presunta falta de información, el accionante seleccionó el Parque Nacional Natural La Paya, decisión que derivó en su nombramiento en periodo de prueba el 27 de octubre de 2025. El accionante aceptó el cargo y solicitó una prórroga legal para su posesión, motivada por la necesidad de terminar una maestría y finalizar un tratamiento médico.

5. Con posterioridad, la UAEPNNC fijó la fecha definitiva de posesión para el 16 de febrero de 2026. El accionante argumenta que esta posesión consolidaría un perjuicio irremediable, al materializar un acto administrativo nacido de un procedimiento que, a su juicio, vulneró el debido proceso, la igualdad y los principios de transparencia exigidos por la ley.

6. Finalmente, la accionante manifiesta que tras su elección se liberaron nuevas vacantes para el mismo cargo que no fueron ofrecidas mediante audiencia pública. Advierte que, dado que la lista de elegibles está próxima a vencer, es necesaria la intervención judicial para evitar que se extinga su derecho fundamental al acceso a cargos públicos en condiciones de equidad.

Como indicamos en párrafos anteriores, respetuosamente consideramos que, en el presente caso, se configura la excepción denominada inexistencia del hecho vulnerador e inexistencia de un perjuicio irremediable para conceder el amparo de tutela como mecanismo transitorio, como explicaremos en el presente documento.

II. FUNDAMENTO JURÍDICOS

El acceso al empleo público en el ordenamiento constitucional colombiano se encuentra estructurado sobre el principio del mérito, el cual encuentra su estructura en el artículo 125 de la Constitución Política, disposición conforme a la cual los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y su provisión debe efectuarse previo cumplimiento de los requisitos y condiciones fijados por la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes; lo anterior, no solo consagra el mérito como regla

Dirección: Calle 74 No. 11 - 81, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 353 2400
Línea Gratuita: (+57) 01 8000 129722

de ingreso, sino que delimita el contenido mismo del derecho fundamental al acceso a funciones y cargos públicos, **cuyo núcleo esencial se satisface cuando el aspirante es evaluado y eventualmente nombrado conforme al orden de elegibilidad resultante del concurso.**

En armonía con lo anterior, el artículo 130 Superior establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil es la autoridad responsable de la administración y vigilancia del sistema general de carrera administrativa, lo que implica que las reglas relativas a la conformación de listas de elegibles, su vigencia, su utilización y los procedimientos de provisión de vacantes se encuentran sometidos al marco regulatorio expedido por esta autoridad constitucional autónoma, **de manera que las entidades nominadoras no pueden introducir exigencias adicionales ni alterar los efectos jurídicos previstos por la normativa aplicable.**

Aunando a lo anterior, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por la Ley 1960 de 2019, dispone que:

> *"(…) Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (…)"*

De esta disposición normativa se derivan dos consecuencias jurídicas aplicables al caso *sub examine*:

(i) que la lista de elegibles constituye un mecanismo obligatorio de provisión que debe aplicarse estrictamente conforme al orden de mérito establecido por la Comisión Nacional del Servicio Civil; y**, (ii)** que la generación de nuevas vacantes durante la vigencia de la lista no implica la retroacción automática de actuaciones ya válidamente surtidas respecto de quienes fueron nombrados, en tanto la norma no prevé la repetición indefinida de audiencias ni la reapertura del procedimiento, o la modificación de los nombramientos en período de prueba, cada vez que surja una vacante adicional en plaza diferente a la inicialmente ofertada y objeto de nombramiento, sino la utilización progresiva de la lista, para proveer los cargos que se encuentren jurídicamente disponibles.

Partiendo de esa línea, el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.*" regula el uso de listas de elegibles para proveer vacantes que se generen con posterioridad, **siempre previa autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil, confirmando así que el sistema está diseñado para permitir la utilización progresiva de la lista mientras se encuentre vigente, sin condicionar la estabilidad de los actos administrativos ya expedidos a la inexistencia de futuras variaciones en la planta de personal.**

A. DEL CASO CONCRETO

En el caso sub examine, la Comisión Nacional del Servicio Civil conformó la lista de elegibles para el empleo **JEFE DE ÁREA PROTEGIDA, IDENTIFICADO CON OPEC 185552**, mediante Resolución CNSC No. **9881** del 24 de abril de 2024, "*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para **proveer una (1)** vacante definitiva del empleo denominado JEFE DE AREA PROTEGIDA, Código 2025, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 185552, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA - PNNC, Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022*" ubicando al accionante en la posición número **tres (3)** en estricto orden de mérito.

En consideración a que la convocatoria se realizó para proveer un (1) empleo de la planta de empleos convocado a concurso, se gestionó lo pertinente, producto de lo cual mediante Resolución PNNC No. 171 del 22 de mayo de 2024, se nombró en período de prueba a la servidora pública Yurihet Melo Ortega, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.006.955.616, quien tomó posesión del empleo el 8 de julio de 2024, y quien una vez superado de manera satisfactoria su periodo de prueba, ostenta derechos de carrera sobre dicho empleo.

Ahora bien, ante la existencia de vacantes que se generaron con posteridad a la convocatoria, la entidad solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil, autorización para el uso de listas de elegibles vigentes para proveer estos empleos y obteniendo la autorización de uso por parte de esa autoridad, y procediendo con ello a convocar a audiencia de escogencia de ubicación geográfica conforme a la reglamentación vigente.

Es así como el accionante **es convocado y asiste** a la audiencia realizada el día 23 de octubre del año 2025, en la cual se informó que las ubicaciones geográficas a esa fecha correspondían a las siguientes:

Dirección Territorial Amazonía – Parque Nacional Natural Puinawai – Dirección Territorial Andes Occidentales – Parque Nacional Natural Complejo Volcánico Doña Juana y Dirección Territorial Amazonía – Parque Nacional La Paya; resultado de lo cual el señor DIEGO ANDRES BORERRO SILVA, **informó de manera expresa que su escogencia se daba por el empleo de JEFE DE ÁREA PROTEGIDA, CÓDIGO 2025, GRADO 21, ubicado en el Parque Nacional Natural La Paya, de la Dirección Territorial Amazonía.** Acta que se adjunta como prueba del presente escrito.

Producto de lo anterior, se procede a expedir el acto administrativo de nombramiento en período de prueba, a través de la Resolución PNNC No. **448 del 27 de octubre de 2025**, la cual fe fue comunicada mediante oficio número 20254402196251 del 30 de octubre de 2025; documentos todos estos referidos en el escrito de tutela y allegados por el accionante.

Ahora bien, resulta pertinente ilustrar el estado de la provisión de los empleos de **JEFE DE ÁREA PROTEGIDA, CÓDIGO 2025, GRADO 21**, de la planta de empleos de la entidad indicando para cada uno, la dependencia, la ubicación geográfica – Área Protegida, estado de provisión actual, número de OPEC inicial o de la OPEC autorizada con ocasión de uso de lista y fecha de posesión efectiva de quien desempeña actualmente cada empleo:

DEPENDENCIA	ÁREA PROTEGIDA	ESTADO DE PROVISIÓN ACTUAL	NUMERO OPEC	OPEC AUTORIZADA	FECHA DE POSESIÓN EFECTIVA
Dirección Territorial Amazonía	Parque Nacional Natural Cahuinari	En Carrera Administrativa	185493		11/06/2024
Dirección Territorial Amazonía	Parque Nacional Natural Yaigoje Apaporis	En Carrera Administrativa	185552		08/07/2024
Dirección Territorial Amazonía	Parque Nacional Natural Alto Fragua	En Carrera Administrativa	186455		02/09/2024
Dirección Territorial Amazonía	Reserva Nacional Natural Nukak	En Carrera Administrativa	186455		02/09/2024
Dirección Territorial Andes Occidentales	Parque Nacional Natural Los Nevados	En Carrera Administrativa	186455		09/09/2024
Dirección Territorial Orinoquía	Parque Nacional Natural Tinigua	En Carrera Administrativa	186455		16/12/2024
Dirección Territorial Andes Occidentales	Parque Nacional Natural Cueva De Los Guacharos	En Carrera Administrativa	186456		10/01/2025
Dirección Territorial Andes Nororientales	Parque Nacional Natural El Cocuy	En Carrera Administrativa	186456		02/09/2024
Dirección Territorial Caribe	Parque Nacional Natural Macuira	En Carrera Administrativa	186457		02/09/2024
Dirección Territorial Orinoquía	Parque Nacional Natural el Tuparro	En Carrera Administrativa	186457		02/09/2024
Dirección Territorial Pacífico	Parque Nacional Natural Los Katios	En Carrera Administrativa	186457		01/11/2024
Dirección Territorial Pacífico	Parque Nacional Natural Gorgona	En Carrera Administrativa	186458		05/05/2025
Dirección Territorial Pacífico	Santuario de Fauna y Flora Malpelo	En Carrera Administrativa	186458		02/09/2024
Dirección Territorial Pacífico	Parque Nacional Natural Uramba Bahia Malaga	En Carrera Administrativa	186458		02/09/2024
Dirección Territorial Amazonía	Parque Nacional Natural Amacayacu	En Carrera Administrativa			
Dirección Territorial Amazonía	Santuario de Flora Plantas Medicinales Orito Ingi – Ande	En Carrera Administrativa			
Dirección Territorial Amazonía	Parque Nacional Natural Rio Pure	En Carrera Administrativa			
Dirección Territorial Amazonía	Parque Nacional Natural Serranía Del Chiribiquete	En Carrera Administrativa			
Dirección Territorial Amazonía	Parque Nacional Natural Serranía de Los Churumbelos	En Carrera Administrativa			
Dirección Territorial Andes Occidentales	Santuario de Flora Isla De La Corota	En Carrera Administrativa			
Dirección Territorial Andes Occidentales	Parque Nacional Natural Las Hermosas	En Carrera Administrativa			
Dirección Territorial Andes Occidentales	Parque Nacional Natural Las Orquídeas	En Carrera Administrativa			
Dirección Territorial Andes Occidentales	Parque Nacional Natural Nevado del Huila	En Carrera Administrativa			
Dirección Territorial Andes Occidentales	Santuario de Fauna y Flora Otun Quimbaya	En Carrera Administrativa			
Dirección Territorial Andes Occidentales	Parque Nacional Natural Purace	En Carrera Administrativa			
Dirección Territorial Andes Occidentales	Parque Nacional Natural Selva de Florencia	En Carrera Administrativa			
Dirección Territorial Andes Nororientales	Santuario de Fauna y Flora Guanenta Alto Rio Fonce	En Carrera Administrativa			

Dirección: Calle 74 No. 11 - 81, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 353 2400
Línea Gratuita: (+57) 01 8000 129722

DEPENDENCIA	ÁREA PROTEGIDA	ESTADO DE PROVISIÓN ACTUAL	NUMERO OPEC	OPEC AUTORIZADA	FECHA DE POSESIÓN EFECTIVA
Dirección Territorial Andes Nororientales	Santuario de Fauna y Flora Iguaque	En Carrera Administrativa			
Dirección Territorial Andes Nororientales	Parque Nacional Natural Pisba	En Carrera Administrativa			
Dirección Territorial Andes Nororientales	Parque Nacional Natural Serrania de los Yariguies	En Carrera Administrativa			
Dirección Territorial Andes Nororientales	Parque Nacional Natural Tama	En Carrera Administrativa			
Dirección Territorial Caribe	Santuario de Fauna y Flora Ciénaga Grande Santa Marta	En Carrera Administrativa			
Dirección Territorial Caribe	Santuario de Fauna y Flora El Corchal Mono Hernandez	En Carrera Administrativa			
Dirección Territorial Caribe	Santuario de Fauna y Flora Los Colorados	En Carrera Administrativa			
Dirección Territorial Caribe	Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos	En Carrera Administrativa			
Dirección Territorial Caribe	Parque Nacional Natural Paramillo	En Carrera Administrativa			
Dirección Territorial Caribe	Parque Nacional Natural Tayrona	En Carrera Administrativa			
Dirección Territorial Caribe	Parque Nacional Natural Bahia Portete Kaurrele	En Carrera Administrativa			
Dirección Territorial Orinoquía	Parque Nacional Natural Chingaza	En Carrera Administrativa			
Dirección Territorial Orinoquía	Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena	En Carrera Administrativa			
Dirección Territorial Orinoquía	Parque Nacional Natural Serrania de Manacacias	En Carrera Administrativa			
Dirección Territorial Orinoquía	Parque Nacional Natural Sumapaz	En Carrera Administrativa			
Dirección Territorial Pacífico	Parque Nacional Natural Munchique	En Carrera Administrativa			
Dirección Territorial Pacífico	Parque Nacional Natural Sanquianga	En Carrera Administrativa			
Dirección Territorial Pacífico	Parque Nacional Natural Utria	En Carrera Administrativa			
Dirección Territorial Caribe	Santuario Fauna Acandi, Playon y Playona	En Periodo de Prueba	186458		15/09/2025
Dirección Territorial Andes Occidentales	Parque Nacional Natural Complejo Volcanico Doña Juana	En Periodo de Prueba		185552	13/01/2026
Dirección Territorial Andes Occidentales	Santuario de Fauna y Flora Galeras	En Periodo de Prueba		186456	15/09/2025
Dirección Territorial Andes Nororientales	Área Natural Única Los Estoraques	En Periodo de Prueba		186456	01/12/2025
Dirección Territorial Caribe	Vía Parque Isla de Salamanca	En Periodo de Prueba		186458	04/11/2025
Dirección Territorial Caribe	Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta	En Periodo de Prueba		186458	13/01/2026
Dirección Territorial Amazonía	Reserva Nacional Naturales Puinawai	En período de prueba		185552	02/02/2026
Dirección Territorial Caribe	Parque Nacional Natural los Corales Del Rosario y San Bernardo	Encargo en Vacante Definitiva			

Dirección: Calle 74 No. 11 - 81, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 353 2400
Línea Gratuita: (+57) 01 8000 129722

DEPENDENCIA	ÁREA PROTEGIDA	ESTADO DE PROVISIÓN ACTUAL	NUMERO OPEC	OPEC AUTORIZADA	FECHA DE POSESIÓN EFECTIVA
Dirección Territorial Pacífico	Distrito Nacional de Manejo Integrado Cabo Manglares Bajo Mira y Frontera	En período de prueba		186458	02/02/2026
Dirección Territorial Andes Nororientales	Parque Nacional Natural Catatumbo Bari	Encargo en Vacante Temporal			
Dirección Territorial Caribe	Parque Nacional Natural Old Providence Mc Bean Lagoon	Provisional en Vacante Definitiva			
Dirección Territorial Amazonía	Parque Nacional Natural La Paya	Vacante Definitiva		185552	16/02/2026
Dirección Territorial Pacífico	Parque Nacional Natural Farallones De Cali	Vacante Definitiva		186456	RENUNCIA
Dirección Territorial Andes Occidentales	Santuario de Fauna y Flora Otun Quimbaya	Vacante Temporal			
Dirección Territorial Andes Occidentales	Parque Nacional Natural Tatama	En Carrera Administrativa			RENUNCIA

Conforme lo anterior resulta necesario precisar que la columna denominada “estado de provisión” hace referencia a la modalidad mediante la cual el empleo se encuentra actualmente ocupado; a su turno, la columna “Número de OPEC” corresponde al número identificador asignado al empleo dentro del concurso EON 2022; mientras que la columna “OPEC autorizada” alude al resultado del estudio técnico adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- para autorizar el uso de la respectiva lista de elegibles respecto de empleos iguales o equivalentes.

En ese orden de ideas, debe indicarse que quince (15) empleos del cargo **JEFE DE ÁREA PROTEGIDA, Código 2025, Grado 21**, fueron objeto de convocatoria inicial y se encuentran identificados con su correspondiente número de OPEC; no obstante, como resultado del estudio técnico efectuado por la CNSC para la provisión de empleos iguales o equivalentes, la Comisión autorizó el uso de lista para nueve (9) empleos adicionales, los cuales se encuentran relacionados en la columna “OPEC autorizada”.

En la actualidad, de estos veinticuatro (24) empleos, catorce (14) ya han sido provistos mediante nombramiento en período de prueba, habiendo los respectivos elegibles superado satisfactoriamente el período y ostentan derechos de carrera administrativa sobre dichos empleo; ocho (8) se encuentran actualmente en período de prueba, incluidos los tres elegibles que participaron en la audiencia del 23 de octubre de 2026; uno (1) está pendientes de posesión que es el empleo en el que se nombró al señor DIEGO ANDRES BORRERO SILVA; y uno (1) se encuentra en proceso de autorización de uso de lista con ocasión de la renuncia presentada durante el período de prueba.

Por otra parte, de los treinta y seis (36) empleos restantes correspondientes al mismo cargo, treinta y dos (32) no fueron objeto de convocatoria, en razón a que, al momento de adelantarse el proceso EON

2022, se encontraban provistos por servidores públicos que ostentaban derechos de carrera administrativa, calidad que conservan a la fecha.

Dentro de este grupo, se precisa adicionalmente que dos (2) empleos se encuentran en situaciones administrativas distintas: uno (1) en encargo en vacante temporal y uno (1) en vacancia temporal, resaltando que el artículo 2.2.5.2.2 del Decreto 1083 de 2015 establece que la vacancia temporal se configura cuando el titular del empleo se encuentra en alguna de las siguientes situaciones administrativas: *(i)* vacaciones, *(ii)* licencia, *(iii)* permiso remunerado, *(iv)* comisión salvo en la de servicios al interior, *(v)* encargo separándose de las funciones del empleo del cual es titular, *(vi)* suspensión en el ejercicio del cargo por decisión disciplinaria, fiscal o judicial, *(vii)* período de prueba en otro empleo de carrera o descanso compensado.

En tales eventos, el empleo no pierde su titularidad definitiva, sino que permanece jurídicamente ocupado por el servidor con derechos de carrera, quien se halla transitoriamente separado del ejercicio de sus funciones; por consiguiente, estos empleos no constituyen vacantes definitivas susceptibles de provisión mediante lista de elegibles mientras subsista la situación administrativa correspondiente.

Ahora bien, de los mismos treinta y seis (36) empleos, dos (2) empleos se encuentran en proceso de autorización de uso de lista entre otras, con ocasión de renuncia presentada para ser efectiva en el mes de febrero de 2026; y uno (1), correspondiente al Parque Nacional Natural Old Providence Mc Bean Lagoon, se encuentra provisto en provisionalidad en vacante definitiva; sobre este punto, resulta pertinente señalar que dicho empleo se localiza en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, territorio que cuenta con un régimen especial en el cual el creole o kriol, el castellano y el inglés tienen carácter de lenguas oficiales, conforme a lo dispuesto en la Ley 2471 de 2025; en ese contexto, para el ejercicio de este cargo resulta indispensable el conocimiento y manejo del idioma nativo, en atención a las funciones que se desarrollan en un entorno con presencia directa de la comunidad raizal y a las particularidades culturales propias del territorio.

Bajo este contexto normativo y fáctico, la tesis del accionante según la cual la generación de nuevas vacantes con posterioridad a la audiencia imponía la obligación de convocarlo nuevamente para optar por las nuevas ubicaciones carece de respaldo jurídico, pues de conformidad con la Ley 909, el Decreto 1083 y el Acuerdo 16 de 2025, **no se desprende obligación alguna de retrotraer actuaciones válidamente surtidas ni de reiterar la audiencia respecto del elegible que ya fue nombrado conforme al orden de mérito; más aún cuando los compañeros que asistieron con a la audiencia realizada el 23 de octubre de 2025, ya han tomado posesión de los empleos.**

Aceptar esta interpretación implicaría convertir la audiencia de escogencia en un mecanismo indefinidamente abierto y condicionar la estabilidad de los actos administrativos a circunstancias futuras e inciertas, desconociendo los principios de seguridad jurídica y eficacia administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política; además, desnaturalizaría el alcance del derecho al acceso al empleo público, cuyo núcleo esencial radica en la garantía de ser nombrado conforme al orden de mérito cuando existan vacantes y autorización de uso, no en la posibilidad de modificar indefinidamente la ubicación territorial una vez el acto administrativo ha sido expedido y aceptado.

Con lo anterior, Parques Nacionales Naturales de Colombia ha atendido plenamente las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que rigen la provisión de empleos de carrera administrativa,

actuando en estricta sujeción al principio del mérito y a las autorizaciones de uso de lista expedidas por la autoridad competente, la Comisión Nacional del Servicio Civil, sin que con ello se configure perjuicio alguno para el accionante; por el contrario, la convocatoria a la cual él se presentó culminó con la expedición de la Resolución CNSC No. 9881 del 24 de abril de 2024, lista que ha sido utilizada conforme a derecho para proveer el empleo para el cual se realizó la convocatoria, a igualmente con los elegibles que ocuparon las posiciones subsiguientes, para proveer empleos cuya vacancia definitiva se generó con posterioridad a la convocatoria.

A continuación, se detalla el estado de la provisión de empleos con la lista de elegibles referida para proveer empleos identificados con la OPEC 185552:

Posición en la lista	Dependencia	Area Protegida	Resolución de nombramiento en período de prueba	Estado de provisión	Fecha de posesión
2	Dirección Territorial Andes Occidentales	Parque Nacional Natural Complejo Volcánico Doña Juana	Resolución 447 del 27 de octubre de 2025	En periodo de prueba	13/01/2026
3	Dirección Territorial Amazonía	Parque Nacional Natural La Paya	Resolución 448 del 27 de octubre de 2025	Vacante Definitiva	16/02/2025 (*)
4	Dirección Territorial Amazonía	Reserva Nacional Naturales Puinawai	Resolución 449 del 27 de octubre de 2025	En período de prueba	2/02/2026

(*) fecha de posesión prevista para el 16 de febrero de 2026, atendiendo las solicitudes de prorroga presentadas por el accionante.

Lo anterior, teniendo en cuenta que aun cuando existan empleos de la misma denominación código y grado, no han sido autorizados para ser provistos con elegibles de la lista referida.

Bajo este mismo marco jurídico, el accionante fue convocado, participó en la audiencia de escogencia conforme a su posición meritoria y de ello obra Acta No. 020 del veintitrés (23) de octubre de 2025, fue nombrado mediante la Resolución 448 del veintisiete (27) de octubre de la misma anualidad -2025- y aceptó el acto, consolidándose así su situación jurídica dentro del sistema de carrera, sin que la posterior generación de vacantes implique desconocimiento de sus derechos ni vicie de nulidad el procedimiento válidamente adelantado, antes bien, desconocer que participó en el mismo escenario con otros tres elegibles, implicaría generar desequilibrios en las opciones de escogencia, frente a quienes habiendo atendido los procedimientos, se encuentran hoy ocupando los empleos en período de prueba.

En consecuencia, desde la interpretación sistemática, armónica y finalista del régimen de carrera administrativa, no se configura vulneración del debido proceso ni del derecho al mérito del accionante, ni existe fundamento constitucional o legal para declarar la nulidad integral del procedimiento administrativo ni del acto de nombramiento expedido en su favor, pues la entidad actuó dentro de los parámetros normativos fijados por la Comisión Nacional del Servicio Civil y garantizó el acceso al empleo público conforme al orden de elegibilidad establecido en la lista en firme.

B). SOBRE EL DERECHO AL DERBIDO PROCESO

En la presente acción de tutela, no se configura vulneración alguna del derecho al debido proceso, en tanto la actuación administrativa adelantada para la provisión del empleo JEFE DE ÁREA PROTEGIDA, Código 2025, Grado 21 identificado con la OPEC 185552, se desarrolló en estricta sujeción a las reglas previamente definidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, autoridad competente para administrar y vigilar el sistema de carrera administrativa conforme al artículo 130 de la Constitución Política.

El accionante participó en el concurso público de méritos EON 2022 en igualdad de condiciones con los demás aspirantes, siendo ubicado en la lista de elegibles conforme al puntaje obtenido y al orden estricto de mérito establecido por la Comisión Nacional del Servicio Civil; con posterioridad, y previa autorización de uso de lista expedida por citada autoridad mediante Oficio No. 2025RS170217 del ocho (08) de octubre de 2025 dirigida a proveer empleos cuya vacancia se generó con posterioridad a la planeación de la convocatoria, fue convocado a audiencia de escogencia de ubicación geográfica en aplicación del Acuerdo 16 de 2025 de la CNSC, oportunidad en la cual ejerció su derecho de selección dentro de los empleos vacantes a esa fecha y conforme la autorización impartida; surtida esta etapa, la entidad procedió a expedir el correspondiente acto administrativo de nombramiento en período de prueba, todo ello con observancia de las reglas previamente definidas en la convocatoria y en el marco normativo, sin que se advierta desconocimiento de garantías procedimentales, omisión de etapas ni alteración del orden de mérito.

La generación de vacantes con posterioridad a la audiencia no constituye una irregularidad procedimental ni un defecto sustantivo que invalide lo actuado, pues del marco normativo aplicable, esto es el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, no se desprende obligación de retrotraer actuaciones válidamente surtidas ni de reiterar audiencias respecto de elegibles que ya fueron nombrados conforme al orden de mérito; en ese sentido, no existe afectación del debido proceso, sino la aplicación de la lista de elegibles durante su vigencia.

C). SOBRE EL DERECHO A LA IGUALDAD.

Tampoco se configura vulneración del derecho a la igualdad, toda vez que el accionante fue tratado bajo las mismas reglas aplicables a los demás integrantes de la lista de elegibles. El orden de provisión de los empleos se ha efectuado en estricto orden de mérito determinado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, sin privilegios ni alteraciones arbitrarias.

La circunstancia que otros elegibles hayan sido nombrados en ubicaciones distintas obedece exclusivamente a la posición que ocupaban en la lista de elegibles y al estado de las vacantes disponibles al momento en que la Comisión Nacional del Servicio Civil autorizó el uso de lista; por lo tanto, el principio de igualdad en el régimen de carrera administrativa no comporta la posibilidad de reabrir decisiones válidamente adoptadas conforme al orden de mérito, sino la garantía que todos los aspirantes sean sometidos a las mismas reglas del concurso y a los mismos parámetros de provisión presupuesto que, sobre el particular, se cumple en la medida en que la provisión de los empleos se ha efectuado estrictamente conforme al orden de elegibilidad y a las autorizaciones expedidas por la autoridad competente.

Dirección: Calle 74 No. 11 - 81, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 353 2400
Línea Gratuita: (+57) 01 8000 129722

D). SOBRE EL DERECHO AL ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICO.

El derecho al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos en condiciones de mérito se satisface cuando el aspirante participa en un concurso público, es evaluado objetivamente y, conforme al orden de elegibilidad, es nombrado en el empleo para el cual concursó si existen vacantes disponibles. Para el caso, el accionante no solo participó en el proceso, sino que fue efectivamente nombrado en período de prueba, lo cual demuestra que su derecho fue materializado y no restringido.

Pretender que la aparición de nuevas vacantes genere el derecho a modificar indefinidamente la ubicación seleccionada excede el contenido constitucionalmente protegido de este derecho, cuyo alcance se circunscribe a la garantía del mérito como criterio de ingreso y no a la facultad de alterar situaciones jurídicas consolidadas conforme al procedimiento reglado.

En consecuencia, lejos de vulnerarse el derecho de acceso al empleo público, la actuación de la entidad refleja la aplicación efectiva del modelo constitucional de carrera administrativa, en el cual la provisión de los cargos se realiza con fundamento exclusivo en el mérito y bajo la supervisión de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

III. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE LA INEXISTENCIA DEL HECHO VULNERADOR

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, en este sentido, y de conformidad con lo establecido en el inciso primero (1°) del artículo 86 de la Constitución Política, *"(…) cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública."*.

La Corte Constitucional llegó a la conclusión que la existencia concreta de una acción u omisión imputable a la autoridad accionada es un requisito jurídico – lógico para la procedencia de la acción de tutela, lo que se traduce en la necesidad de demostrar hechos concretos que, sin lugar a duda, reflejen una clara vulneración a los derechos fundamentales, dado que, sin un acto específico de vulneración, no habría conducta específica de la cual deba protegerse al interesado. En sentencia T 130, de 11 de marzo de 2014, la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

"(…) 4.2.1 Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]". Así pues, se desprende que ***el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.***

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que "partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) ***En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan*** *(…)", ya que "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (…)".*

(…)

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela *(…)"* (Resaltado y negrilla por fuera de texto).

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción constitucional debido a que no se configura la excepción denominada **inexistencia del hecho vulnerador.**

En conclusión, para el caso concreto, no se evidencia vulneración alguna a los derechos fundamentales de la parte accionante teniendo en cuenta que, como quedó explicado en la presente comunicación, las actuaciones adelantadas por la UAESPNNC se ciñeron estrictamente al debido proceso administrativo, garantizando el derecho fundamental al mérito al convocar al accionante en el turno que le correspondía según su posición en la lista de elegibles. Así mismo, tampoco existió vulneración alguna a los principios de buena fe ni transparencia, toda vez que la audiencia cumplió con la finalidad de proveer las vacantes reportadas como disponibles al momento de la sesión, las cuales fueron puestas en conocimiento de los aspirantes de manera equitativa. Es imperativo resaltar que el accionante, al elegir la plaza, aceptar el nombramiento y posteriormente solicitar una prórroga para su posesión, generó un acto de confianza legítima que convalidó la legalidad del procedimiento.

IV. DE LA INEXISTENCIA DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA OTORGAR EL AMPARO CONSTITUCIONAL DE TUTELA

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela, "*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*", razón por la cual, el amparo de tutela cumpliría con el requisito de subsidiariedad: **(i)** cuando el accionante no dispone de un medio ordinario de defensa judicial, o **(ii)** a pesar de este, se acude a la acción de tutela para evitar la configuración de un **perjuicio irremediable**.

De vieja data, la Corte Constitucional ha señalado que el concepto de perjuicio irremediable refiere, en términos generales, a la existencia de un **perjuicio inminente**, es decir, que amenaza o está pronto a suceder, lo cual exige la adopción de medidas urgentes para conjurarlo; un **perjuicio grave**, es decir, que el daño que se pretende evitar implica un menoscabo material o moral intenso en los derechos fundamentales de la persona, y **la necesidad impostergable y necesaria** de restablecer la integridad de los derechos en riesgo.

En Sentencia T-318 de 2017, la Corte Constitucional recordó que el principio de subsidiariedad de la acción de tutela tiene dos (2) excepciones: **(i)** cuando se pretenda evitar un perjuicio irremediable y, **(ii)** cuando resultan insuficientes los mecanismos ordinarios previstos en la legislación:

> "(…) *No obstante, lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha establecido dos excepciones al principio de subsidiariedad de la acción de tutela:*
>
> > *-La primera está consagrada en artículo 86 Superior al indicar que aun cuando existan otros medios de defensa judicial, la tutela es procedente si con ella se pretende precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.*
> >
> > *-La segunda, está prevista en el artículo 6 el Decreto 2591 de 1991, cuando señala que también procede la acción constitucional cuando el mecanismo ordinario de defensa no es idóneo, ni eficaz para la protección inmediata y plena de los derechos fundamentales, caso en el cual emerge como mecanismo definitivo de protección.*
>
> *En cuanto al primer supuesto, es decir,* ***el relativo a evitar un perjuicio irremediable****, se fundamenta en que la persona tiene a su alcance un medio idóneo y eficaz para la defensa de sus derechos fundamentales, pero que, en aras de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el amparo constitucional se convierte en un mecanismo procedente para brindarle, de manera transitorio, la protección de sus derechos fundamentales, mientras que el juez natural resuelve el caso. Frente al particular, esta Corporación, en Sentencia T-494 de 2010[10], señaló:*
>
> > *"La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que* ***únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable*** *cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea:* ***(a)*** *cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-,* ***(b)*** *grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y* ***(c)*** *de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e*

inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable."

Conforme a estos criterios, la Corte ha conceptualizado el perjuicio irremediable, así:

*"(…) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, **un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen**. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:*

*En primer lugar, **el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder.** Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, **el perjuicio ha de ser grave**, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, **deben requerirse medidas urgentes para superar el daño**, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, **las medidas de protección deben ser impostergables**, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable". [11]*

*Así mismo, este Tribunal, ha destacado que cuando se trata de esta hipótesis, el accionante deberá acreditar: "**(i)** una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; **(ii)** la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; **(iii)** la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y **(iv)** el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo [12].[13]"*

*Ahora bien, en cuanto al segundo supuesto, **que hace referencia a la idoneidad del mecanismo de defensa judicial al alcance del afectado**, se tiene que este "ha de tener una efectividad igual o superior a la de la acción de tutela para lograr efectiva y concretamente que la protección sea inmediata. La idoneidad del medio judicial puede determinarse, según la Corte lo ha indicado, examinando el objeto de la opción judicial alternativa y el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial." [14]. Así, el juez constitucional deberá efectuar un análisis particular del caso concreto, pues en este podría percatarse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales afectados [15].*

En síntesis, la acción constitucional no puede desplazar al juez ordinario y solo subsidiariamente, en eventos excepcionales definidos por la jurisprudencia, aquella puede invocarse para solicitar una protección transitoria, o una protección definitiva. Cuando se invoca el perjuicio irremediable, el peticionario debe acreditarlo o aportar mínimos elementos de juicio que le permitan al juez constitucional comprobar la existencia de este elemento (…)" (Resaltado fuera de texto).

Para el caso concreto, la parte accionante omitió explicar al despacho constitucional *Ad quem* estar padeciendo un perjuicio de carácter irremediable y que se encuentran consolidadas las siguientes situaciones:

Dirección: Calle 74 No. 11 - 81, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 353 2400
Línea Gratuita: (+57) 01 8000 129722

- Que se trata de un perjuicio cierto e inminente, "*esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos*".

- Que se trata de un perjuicio grave, "*desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado*", y

- Que se encuentra ante una situación de urgente atención, "*en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable*".

En el presente caso, no se encuentra demostrada la existencia de un perjuicio de naturaleza irremediable que requiera la urgente intervención del juez constitucional, dada la alta probabilidad de su ocurrencia y su impacto en los derechos fundamentales de la parte accionante.

En conclusión, en el expediente de tutela no se encuentran acreditadas ninguna de las situaciones fácticas señaladas por la parte accionante como causantes de un eventual perjuicio irremediable para justificar la procedencia de la acción de tutela, contrario sensu, el accionante no solo aceptó el nombramiento de manera voluntaria, sino que ejerció su derecho a solicitar una prórroga de noventa días, la cual fue concedida por la entidad, lo que demuestra que la UAESPNNC ha brindado las garantías necesarias para facilitar su transición al cargo. Asimismo, la inconformidad con la ubicación geográfica en el PNN La Paya o las dificultades personales derivadas del traslado no constituyen un daño irreparable, sino cargas inherentes al ejercicio de la función pública en una entidad de orden nacional, máxime cuando el derecho al empleo se encuentra plenamente garantizado y el actor cuenta con los medios ordinarios de defensa judicial para controvertir la legalidad de la audiencia sin necesidad de suspender su posesión. Al aceptar el nombramiento de manera voluntaria, el accionante convalidó la actuación administrativa, operando la figura del consentimiento.

V. DEL CUMPLIMIENTO DE PUBLICACION EN LA PÁGINA OFICIAL DE LA ADMISIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

De conformidad a lo ordenado en el artículo segundo numeral 2.1 del auto admisorio de la tutela proferido por su despacho el once (11) de febrero de dos mil veintiséis (2026) que reza:

> *"(…)* ***ORDENA a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARQUES NACIONALES DE COLOMBIA, así como a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL****, que dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de esta providencia****, procedan a publicar en su página oficial, la admisión de esta acción de tutela****; a efecto que los* ***concursantes que conforman la lista de elegibles para el cargo denominado JEFE DE ÁREA PROTEGIDA, Código 2025, grado 21, identificado con el Código OPEC Nº 185552****, puedan ejercer su derecho de defensa y cumplir con el debido proceso, por cuanto, podrían tener interés legítimo en el mismo.* ***Allegando los soportes de tal publicación al despacho.*** *(…)".*

Esta entidad en cumplimiento de lo anterior, se permite informar a su señoría que el día 12 de febrero del 2026, la entidad hizo la publicación en la página web https://www.parquesnacionales.gov.co/sala-

prensa/boletines/comunicado-publicacion-de-admision-de-accion-de-tutela/ de la admisión de la acción de tutela.



VI. PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores argumentos, y teniendo en cuenta que la acción de la referencia se promovió para la protección de derechos fundamentales, respetuosamente solicitamos al señor juez constitucional A quo:

- **NEGAR,** por improcedente, el amparo de tutela rogado por la parte accionante por encontrarse configuradas las excepciones denominadas **INEXISTENCIA DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE** que amerite conceder el amparo de tutela como mecanismo transitorio e **INEXISTENCIA DEL HECHO VULNERADOR** alegado por la parte accionante.

VII. ANEXOS

- Copia de todos los documentos de prueba relacionados en el presente escrito.

VIII. NOTIFICACIONES

Las notificaciones serán recibidas Las recibiré en la calle 74 No 11 - 81 Piso Octavo, en Bogotá, D. C., telefax 3532400 ext. 3441 y al correo electrónico notificaciones.judiciales@parquesnacionales.gov.co.

De la Señora Juez, cordialmente,

DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES
C.C. No. 1.026.259.610 de Bogotá
T.P. No. 209406 del Consejo Superior de la Judicatura

Anexos:

- Resolución No. 448 del 27 de octubre del 2025, "*Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba en un empleo de camera administrativa de la planta de personal de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se dictan otras disposiciones*".
- Oficio de radicado No. 20254402196251 del 30 de octubre del 2025
- Acta de reunión del 23 de octubre del 2025.
- Formato de comunicación de aceptación de nombramiento adjunto
- Solicitud de prórrogas para posesionarse
- Aceptación de las prórrogas para posesionarse
- Constancia de publicación en la pagina web de la entidad